

— 2021 —

Perspectiva de género en las sentencias judiciales.

Compendio sobre delitos de trata de personas con fines de explotación sexual y laboral.

DGPG | Dirección General de Políticas de Género
PROTEX | Procuraduría de Trata y Explotación de Personas



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Perspectiva de género en las sentencias judiciales.

Compendio sobre delitos de trata de personas con fines de explotación sexual y laboral.

DGPG | Dirección General de Políticas de Género
PROTEX | Procuraduría de Trata y Explotación de Personas

Perspectiva de género en las sentencias judiciales.

Compendio sobre delitos de trata de personas con fines de explotación sexual y laboral.

Dirección General de Políticas de Género

Directora: Romina Pzellinsky

Directora Interina: María Luisa Piqué

Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX)

Titulares: Marcelo Colombo y María Alejandra Mángano

Equipo de trabajo: Ágatha Ciancaglini Troller y Cristina Silva

Edición: Dirección de Relaciones Institucionales

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: julio 2021

ÍNDICE

PRESENTACIÓN 7

1. “LUNA, Leonel Claudio y LUQUE, María del Carmen s/ inf. arts. 145 bis y 145 ter -inc. 1º y penúltimo párrafo- del C.P.”, 3 de febrero de 2017, Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de la Capital Federal, causa Nro 2039.9
2. “Alfredo Calle Calle y Virginia Santos Porco”, 15 de septiembre de 2014, Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de la Capital Federal (Hergott, Paduczak, Nardiello), causa Nro 1.740..... 10
3. “Aquino, Hilda Ramona. Aborsky, Eduardo Pablo s/ Infracción Ley 26364”, 15 de febrero de 2016, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia (Cabrera, Guanziroli, Diego), causa Nro. FCR 22000059/2013/TO2..... 11
4. “Graciela Romina Valdez”, 17 de noviembre de 2016, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa (Belforte, Quiñones, Iglesias), causa Nro. FRE 1618/2015/TO1. ... 12
5. “De Sena, Teresa – VELASQUEZ, Néstor Hugo – SAGLIASCHI, Carlos – SANDOVAL, Isaías Ismael s/libertad”, 21 de diciembre de 2016, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca (Coscia, Márquez, Silva), causa Nro. FGR 12000944/2012/TO1. 13
6. “QUISPE VIZA, PATRICIO ALCIDES Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364”, 6 de abril de 2016, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy (Almaraz, Cataldi, Díaz), causa Nro. 3795/2014/TO1. 14
7. “ITUARTE, LUIS GERMAN Y OTRO s/INFRACCIÓN LEY 26.364”, 21 de marzo de 2016, Tribunal Oral Criminal Federal de Mar del Plata (Falcone, Portela, Parra), causa Nro. 32005387/2008/TO1. 15
8. “ALFONZO, GUSTAVO DARÍO S/INFRACCIÓN LEY 26.364”, 9 de marzo de 2017, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná (Lopez Arango, Carnero, Berros), causa Nro. FPA 9143/2014/TO1. 16
9. “Petroni, Jorge Edgardo, Quiróz, Ana Graciela S/Inf. Ley 26.364”, 1 de septiembre de 2016, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, (Lopez Arango, Carnero), causa Nro. FPA 33000048/2011/TO1..... 18

10.	“MAURIEL AGUILAR, Martha p/ Infracción a la Ley 26.364”, 5 de abril de 2016, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta (Snopek, Díaz, Almaraz), causa Nro. FSA 11263/2013/TO1.	19
11.	“Funes, Raúl Oscar y otros s/infracción Ley 26.364”, 7 de octubre de 2016, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis (Fourcade, Diamante, Piña), causa Nro. FMZ 62000042/2013.	20
12.	“JAC”, 30 de mayo de 2016, Tribunal Oral en lo Criminal Federal No 1 de San Martín (Milloc, Barroetaveña, Sagretti), causa Nro. FSM N° 38375/2014/TO1.	21
13.	“Arenas, Verónica Ruth s/ recurso de casación”, 30 de marzo de 2017, Cámara Federal de Casación Penal, Sala I (Figueroa, Borinsky, Hornos), causa Nro. FCR 94046538/2010/TO1/1/CFC1.....	23
14.	“MIÑO, MARCELA BEATRIZ s/INFRACCIÓN ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842”, 18 de noviembre de 2016, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe (Cello, Vella, Homero), causa Nro. FRO 11676/2015/TO1.....	24
15.	“Barey y otros s/ recurso de casación”, 23 de octubre de 2015, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II (David, Slokar, Ledesma), causa Nro. FCB 12000214/2012/TO1/15/CFC3.	26
16.	16. “GAUNA, Omar Marcelo s/ infracción ley 26.364”, 25 de octubre de 2016, Cámara Federal de Casación Penal, Sala I (Figueroa, Borinsky, Hornos), causa Nro. FCB67000231/2012/TO1/2/CFC1.....	27
17.	“Nuñez, Ariel Silvestre s/ casación”, 9 de septiembre de 2016, Cámara Federal de Casación Penal, Sala III (Riggi, Catucci, Gemignani), causa Nro. FPO 12009410/2012/TO1/18/1/CFC1.	29

PRESENTACIÓN

La Dirección General de Políticas de Género tiene entre sus funciones brindar asesoramiento y asistencia técnica a las fiscalías y otras áreas del organismo para contribuir a enriquecer y transversalizar la perspectiva de género en el ámbito de sus competencias. El trabajo de sistematizar y difundir jurisprudencia específica sobre cuestiones de género es una de las herramientas para cumplir con ese objetivo. Este E-book es una continuación de aquellas compilaciones que empezaron a hacerse en 2013 (por el entonces Programa sobre Políticas de Género) y luego fueron continuadas por la Dirección.

El presente compendio es el quinto de una nueva serie organizada temáticamente y fue elaborado junto con la asistencia de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX). En esta oportunidad, se trata de jurisprudencia que incluye casos sobre trata de personas con fines de explotación sexual y laboral. Reconocemos un cambio al momento de resolver estos casos, no sólo por los argumentos que brindan los tribunales sino también por el rol que ocupa la aplicación e interpretación de los tratados de derechos humanos, específicamente la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, el Protocolo de Palermo, las Reglas de Brasilia y los informes de distintos organismos internacionales.

En el E-book se incluyen decisiones de la Cámara Federal de Casación Penal y de distintos Tribunales del resto del país sobre casos de trata de personas con fines de explotación sexual y laboral en los que se destacan diversas problemáticas en relación a las víctimas de este tipo de delito, por ejemplo debido a su condición de vulnerabilidad o falta de acceso a derechos fundamentales como educación, salud y trabajo. Así, se presenta un desafío para los/as operadores/as de justicia que tenga como objetivo evitar la revictimización de las personas en situación de trata y garantizar su acceso a la justicia. Resulta fundamental comprender que no existen “buenas” o “malas” víctimas sino que las preconcepciones en base a estereotipos de género influyen notoriamente en la valoración de la prueba y en las decisiones finales, práctica que, por supuesto, aspiramos a que sea modificada.

Esperamos que el nuevo material contribuya a continuar profundizando el debate en torno a las diversas problemáticas que se presentan a la hora de investigar los casos de trata de personas con fines de explotación sexual y laboral que ingresan al sistema de administración de justicia.

1. “LUNA, Leonel Claudio y LUQUE, María del Carmen s/ inf. arts. 145 bis y 145 ter -inc. 1° y penúltimo párrafo- del C.P.”, 3 de febrero de 2017, Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la Capital Federal, causa Nro 2039. [↓](#)

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 condenó a Leonel Claudio Luna a nueve años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, doblemente agravado por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima y haberse consumado la explotación (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 145 bis, 145 ter. inc. 1° y penúltimo párrafo del Código Penal (en adelante CP) y arts. 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN). Asimismo, condenó a María del Carmen Luque a cuatro años de prisión más accesorias legales y costas en calidad de partícipe necesaria (art. 45 CP).

El Tribunal tuvo por acreditados los hechos, no sólo por los dichos de C (la víctima), sino también por otras pruebas producidas. Tuvo probado que C estaba en una situación de vulnerabilidad y que Luna, abusando de su situación, la había captado mediante engaños y trasladado desde San Juan hacia Buenos Aires con la intención de explotarla sexualmente. Luna mantenía a C encerrada en la habitación de un hotel bajo amenazas y agresiones y la obligaba a ejercer la prostitución y a entregarle el dinero obtenido a Luque.

El Tribunal señaló que las víctimas del delito de trata de personas sufren no solo posibles daños físicos, sino también -y en mayor medida- psicológicos, a veces irreversibles. Esto genera que no estén en condiciones de relatar los hechos traumáticos que sufrieron cada vez que un proceso judicial lo requiera. La exposición a constantes declaraciones, específicamente en un juicio oral y público donde están los victimarios, provocaría una revictimización incompatible con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino.

Para el Tribunal también quedó demostrado que María del Carmen Luque prestó su colaboración a Luna. Ella era quien informaba todos los movimientos de C y le exigía una suma diaria de dinero por la prestación de servicios sexuales en la zona del barrio de Constitución.

Por todo ello, el Tribunal responsabilizó a Luque y Luna por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual. Señaló que es un delito pluri ofensivo, dado que los bienes jurídicos comprometidos son múltiples, como por ejemplo la dignidad, la libertad, la identidad, la integridad física y psíquica y la seguridad de las personas. También el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, la libertad de circulación y el derecho al mayor nivel posible de salud y educación.

En conclusión, el Tribunal condenó a Leonel Claudio Luna a nueve años de prisión, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual y a

María del Carmen Luque a cuatro años de prisión en calidad de partícipe necesaria.

**2. “Alfredo Calle Calle y Virginia Santos Porco”, 15 de septiembre de 2014, Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la Capital Federal (Hergott, Paduczak, Nardiello), causa Nro 1.740. **

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 condenó a Alfredo Calle Calle, Virginia Santos Porco, Silvia Santos Porco, Modesto Calle Calle, Julián Calle Calle, Florencio Calle Ochoa, Edwin Calle Calle, Marcial Calle Calle, Remberto Ojeda Uruña, Mateo Ajllahuanca Mamani y Juana Cocarico Yujra por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravado por su comisión en forma organizada y por pluralidad de víctimas (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 145 bis segundo párrafo inc. 2° y 3° (texto según Ley N° 26.364) del CP y 530, 531 y cctes. del CPPN). Según la función que cumplían en la organización, recibieron penas que fueron desde los cinco años de prisión de cumplimiento efectivo hasta tres años de cumplimiento en suspenso.

Surge de los hechos del caso que varias personas en Bolivia fueron engañadas a través de avisos radiales y televisivos en los que se ofertaban oportunidades de trabajo en Argentina. Esas ofertas engañaban a los oyentes en cuanto al monto de la remuneración, la jornada de trabajo y las condiciones laborales. Una vez que los/as imputados/as captaban a las víctimas, éstas eran trasladadas desde Bolivia a Argentina. Durante la investigación pudo constatarse que al menos treinta y dos personas fueron explotadas laboralmente, entre las cuales se encontraban tres personas menores de edad. Las víctimas en su mayoría fueron recibidas y/o acogidas en distintas viviendas y talleres precarios e insalubres ubicados en la Ciudad de Buenos Aires.

El Tribunal consideró que las personas imputadas en la causa eran responsables por haber cometido el delito de trata de personas con fines de explotación laboral. Manifestó que los/as imputados/as acogían a las personas extranjeras y consumaban la explotación como reducción a servidumbre, engañando y aprovechando la situación de vulnerabilidad de las víctimas y su condición de personas extranjeras. Se estableció que las víctimas fueron retenidas dentro de los talleres y viviendas asociadas a la organización ilegal. Allí cumplían extensas jornadas laborales con condiciones de higiene inapropiadas, sin recreación ni descanso digno. Además, los/as acusados/as ejercían un estricto control de los ingresos y egresos para asegurarse que las personas permanecieran en los talleres. Retenían el pago de sus sueldos y aseguraban la permanencia ilegal de las víctimas al menos por un año.

En conclusión, el Tribunal condenó a los/as imputados/as por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravado por su comisión en forma organizada y por pluralidad de víctimas, de conformidad al rol que cada uno cumplía en la organización.

3. “Aquino, Hilda Ramona. Aborsky, Eduardo Pablo s/ Infracción Ley 26364”, 15 de febrero de 2016, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia (Cabrera, Guanziroli, Diego), causa Nro. FCR 22000059/2013/TO2.📄

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia condenó a 9 años de prisión, accesorias y costas a Eduardo Pablo Aborsky por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por el estado de vulnerabilidad de la víctima, por haber sido cometido con engaño y amenazas, por el número de víctimas y haberse logrado la explotación. (arts. 1, 2, 12, 40, 41, 45, 145 bis y 145 ter, incs. 1º y 4º del CP; y arts. 354/56, 359, 363, 368, 373, 374/75, 378/80, 382/3, 385, 389, 391/94, 396, 398/403, 530/533 del CPPN). El Tribunal absolvió a Hilda Ramona Aquino por considerarla una víctima más del entramado organizado por Aborsky.

Surge de la sentencia que el 25 de enero de 2013, la Seccional Primera de Puerto Madryn recibió una denuncia telefónica sobre el secuestro de cuatro mujeres. Al llegar al lugar la policía constató que las víctimas estaban en una crisis de nervios por el encierro al que fueron sometidas durante casi dos semanas. De sus testimonios surgió que un tal “Andrés”, propietario de un local comercial en la ciudad paraguaya de Encarnación, las había contactado con Eduardo Pablo Aborsky, quien les prometió trabajo como empleadas domésticas en Buenos Aires. Una mujer que se hacía llamar “Bety” les había comprado los pasajes y acompañado hasta que subieron al micro de larga distancia. Al mismo tiempo Aborsky, en su vehículo particular, las siguió durante todo el trayecto hasta arribar a la ciudad de Puerto Madryn. Ahí se dieron cuenta que habían sido engañadas ya que no trabajaron como empleadas domésticas, sino que fueron amenazadas y sometidas a la ejecución de actos sexuales con hombres en un inmueble de Aborsky que era regentado por “Bety”. Dijeron que Hilda Ramona Aquino vivía en un inmueble contiguo en el que las mantenía encerradas. Aquino fue acusada de formar parte de la organización delictiva porque controlaba a las cuatro mujeres y decidía cuándo salían y cuándo no.

El Tribunal señaló que “captar es una de las piedras de toque del delito de trata, pues la función del “reclutador”, esto es quién capta o selecciona a las víctimas, es fundamental, ya que de ello dependerá el éxito de la explotación, por cuanto mientras más vulnerable sea la víctima más fácil será acentuar tal condición, logrando la despersonalización de la misma, lo que permitirá tratarla como un objeto -no como un sujeto-, fin último de este siniestro delito.” Agregó que el transporte se refiere al traslado de un lugar a otro con la intención de provocar un desarraigo a la víctima y que el hecho de que las mujeres pudieran deambular en ocasiones circunstanciales en la vereda no implicaba que no existiese sujeción a sus explotadores, pues tales salidas fueron esporádicas. La situación normal era la de encierro.

Para el Tribunal la acción típica del delito de trata de personas es un proceso complejo que comprende la actividad de ofrecimiento, reclutamiento, captación, traslado o acogida y la finalidad que es la

explotación (sexual, laboral, extracción de órganos, etc.). Este delito puede ser favorecido por factores sociales, económicos, o culturales que hacen al contexto de vulnerabilidad en que se haya inserta la víctima y facilitan la utilización de medios coercitivos. Sostuvo que “es una modalidad delictiva por la cual se establece entre la víctima y los delincuentes una relación de sujeto-objeto, donde al objeto únicamente se lo mantiene en condiciones de vida exclusivamente en la medida que reporte ingresos económicos.”

Aquino en su defensa sostuvo que ella no tenía ningún tipo de relación con las víctimas y que la única conexión con Aborsky era que vivía en un departamento de éste, reconociendo que ejercía la prostitución VIP. Más allá de los relatos de las víctimas que la colocaron en el lugar del encierro, se dijo que ella también estaba en total sumisión y necesidad que fue aprovechada por Aborsky, siendo ella una víctima más del entramado.

En conclusión, se condenó a Aborsky por considerarlo penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por el estado de vulnerabilidad de las víctimas, por haber sido cometido mediante engaño y amenazas y por el número de afectadas y absolvió a Hilda Ramona Aquina.

4. “Graciela Romina Valdez”, 17 de noviembre de 2016, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa (Belforte, Quiñones, Iglesias), causa Nro. FRE 1618/2015/TO1.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa condenó a Graciela Romina Valdez por el delito de trata de una persona menor de edad con fines de explotación sexual a la pena de 10 años de prisión previsto y reprimido por los arts. 145 bis y 145 ter último párrafo, más las inhabilidades inherentes a los arts. 12 y 19 del CP (art. 29 inc. 3° del CP, arts. 403, 531 y 532 del CPPN). Como no tenía antecedentes y tenía a su cargo cinco hijos menores de edad, se le otorgó el arresto domiciliario.

Se tuvo por probado que Valdez se aprovechó del estado de vulnerabilidad de una adolescente de 15 años de edad y, con violencia y amenazas, la obligó a consumir drogas y a mantener relaciones sexuales por dinero en moteles de la ciudad de Formosa. La víctima contó que durante el tiempo en el cual fue explotada sexualmente la drogaron con pastillas que le generaban mareos y delirios.

El Tribunal sostuvo que el delito atribuido a Valdez era el de trata de personas con fines de explotación sexual, el cual es esencialmente un delito doloso y cuya figura penal “está constituida por un elemento subjetivo especial que lo dota de una particularidad esencial para configurar su tipicidad subjetiva, eso es, las acciones típicas que componen las distintas fases del delito deben tener por finalidad la explotación humana de las víctimas”, formas y circunstancias que quedaron acreditadas en el expediente. Además, agregó que el accionar de Valdez “materializa la conducta típica del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por mediar violencia, amenaza y abuso

de una situación de vulnerabilidad, por haber logrado consumir la explotación de la víctima y por ser esta menor de edad.”

Por otro lado, en relación la edad de la víctima, el Tribunal expresó que “si bien la minoridad por sí sola acarrea cierto grado de vulnerabilidad, puede advertirse que hay menores, como en el caso en cuestión, que por distintas situaciones resultan más vulnerables que otras, debido a que no poseen un grupo familiar constituido, no cuentan con una educación ni recursos económicos suficientes o no tienen alguna persona que se preocupe realmente por ellas.” Además, manifestó que tratándose de una adolescente menor de edad, el hecho de que hubiere o no aceptado la oferta sexual es irrelevante a los fines de la tipicidad.

En conclusión, el Tribunal condenó a Valdez por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de una persona menor de edad con fines de explotación sexual a la pena de 10 años de prisión.

5. “De Sena, Teresa – VELASQUEZ, Néstor Hugo – SAGLIASCHI, Carlos – SANDOVAL, Isaías Ismael s/libertad”, 21 de diciembre de 2016, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca (Coscia, Márquez, Silva), causa Nro. FGR 12000944/2012/T01 .

El Tribunal Oral Federal de General Roca de Río Negro, en el marco de un juicio abreviado, condenó a Néstor Hugo Velázquez y Teresa De Sena, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, por considerarlos autores penalmente responsables del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, bajo la forma de acogimiento, con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima (arts. 145 bis, ley 26.364; 26, 45 del CP, todos con sus concordantes y afines). También condenó a Isaías Ismael Sandoval y a Carlos Sagliaschi a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional por considerarlos partícipes secundarios del delito de trata de personas en la modalidad de acogimiento, con abuso de situación de vulnerabilidad (arts. 145 bis, Ley N° 26.364; 26, 46 del CP, todos con sus concordantes y afines).

Surge de los hechos del caso que Gendarmería Nacional allanó un local comercial donde permanecían mujeres víctimas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual. A partir de la investigación se determinó que uno de los imputados era dueño del inmueble y que Velásquez y De Sena participaban de manera conjunta en el acogimiento de las jóvenes con fines de explotación sexual en el local, para hacer “copas” y “pases” con clientes con la asistencia de Sandoval y Sagliaschi. Las víctimas provenían de hogares en situación de pobreza, sin trabajos fijos, con escaso o nulo nivel de educación formal, y estaban a cargo de situaciones familiares disfuncionales.

Para el Tribunal, la situación de las víctimas era un escenario propicio para captarlas. Afirmó que

“en las Notas Interpretativas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional, se ha entendido el abuso de una posición de vulnerabilidad como toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso.”

En conclusión, el Tribunal condenó a Néstor Hugo Velásquez por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, por acogimiento, aprovechando la situación de vulnerabilidad de la víctima; a Teresa de Sena, se la consideró partícipe necesaria de idéntico delito, a Héctor Carlos Sagliaschi e Isaías Ismael Sandoval se los consideró partícipes secundarios del mismo ilícito.

6. “QUISPE VIZA, PATRICIO ALCIDES Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364”, 6 de abril de 2016, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy (Almaraz, Cataldi, Díaz), causa Nro. 3795/2014/TO1. [↓](#)

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy condenó a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación absoluta por el término de la condena a Patricio Alcides Quispe Viza, Esteban Huarcaya Cruz y Euda Cemía Capuma Rodríguez por resultar autores responsables del delito de trata de personas en la modalidad de captación y traslado con fines de explotación laboral, agravado por ser tres las víctimas, por haber participado en el hecho tres personas y por haber mediado abuso de una situación de vulnerabilidad (art. 145 ter del CP, incisos 1º, 4º y 5º) en perjuicio de J. C. V., T. C. A. y R. C. B. (arts. 12 y 45 del CP).

Surge de los hechos del caso que a raíz de un operativo de control aduanero y migratorio efectuado por la Gendarmería Nacional, se detuvo a una camioneta conducida por Patricio Alcides Quispe Viza quien viajaba con Euda Cemía Capuma Rodríguez, Esteban Huarcaya Cruz y tres jóvenes mujeres. Las mujeres fueron identificadas como J.C.V. (18 años), T.C.A. (22 años) y R.C.B. (19 años), las tres de nacionalidad boliviana. Al momento de la inspección del auto, el personal de Gendarmería notó que las tres jóvenes estaban nerviosas y no respondieron de forma clara cuando se les preguntó por los motivos y el destino de su viaje. Ante esto, los agentes de Gendarmería revisaron sus tarjetas de entrada y salida al país y observaron que no tenían las firmas ni los sellos de los funcionarios de la Dirección Nacional de Migraciones. Al preguntarles por esto, dieron diferentes versiones. R.C.B. finalmente manifestó que era trasladada de forma obligada por el “ciudadano de remera azul” y que desconocía el destino final del viaje. En virtud de lo sucedido, Quispe Viza, Capuma Rodríguez y Huarcaya Cruz fueron detenidos y las tres jóvenes trasladadas hacia un lugar de alojamiento destinado para el acompañamiento y asistencia de las víctimas de trata.

El Tribunal expresó que el delito de trata de personas es un delito que atenta contra la dignidad de la persona humana y vulnera derechos fundamentales. Explicó que con su tipificación se protege como bien jurídico a la libertad, entendida no sólo como libertad de desplazamiento, sino también como la

libre determinación, la autonomía y el derecho a un ámbito de intimidad. El Tribunal argumentó que “el delito de trata de personas es la negación de la persona, su anulación en tanto sujeto de derecho, convirtiendo a las víctimas en una cosa aprovechada por los operadores de las redes de explotación para someterlas y así entregarlas a los requerimientos de los usuarios, con el fin de obtener a costa de ellas un beneficio económico u otro tipo de contraprestación.” Dijo que un elemento importante en la configuración de este delito es el desarraigo de las víctimas a su entorno familiar y social y las deudas que contraen y que las condicionan para desenvolverse con autonomía y libertad.

El Tribunal consideró que las víctimas, alejadas de sus familiares o entorno conocido, con necesidades económicas apremiantes, ingresadas al país como turistas, la mejor alternativa que tenían en “ese contexto dolosamente provocado” era quedarse con los imputados al servicio de ellos y aceptar todo cuanto les impusieran. Esto demostraba la falta de “libertad”.

En conclusión, el Tribunal condenó a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación absoluta por el término de la condena a Patricio Alcides Quispe Viza, a Esteban Huarcaya Cruz y a Euda Cemia Capuma Rodríguez por resultar autores responsables del delito de trata de personas en la modalidad de captación y traslado con fines de explotación laboral, agravado por ser tres las víctimas, por haber participado en el hecho tres personas y por haber mediado abuso de una situación de vulnerabilidad. Ello, en atención a las condiciones personales, sociales y económicas de las personas imputadas, la participación de cada una en el ilícito y los roles diferenciados que cumplieron.

7. “ITUARTE, LUIS GERMAN Y OTRO s/INFRACCIÓN LEY 26.364”, 21 de marzo de 2016, Tribunal Oral Criminal Federal de Mar del Plata (Falcone, Portela, Parra), causa Nro. 32005387/2008/TO1. [↓](#)

El Tribunal Oral Criminal Federal de Mar del Plata condenó a seis años de prisión a Luis German Iturbide por ser autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual bajo la modalidad de captación y transporte, agravado por la cantidad de sujetos activos y por la cantidad de víctimas. Se le impuso una multa de \$ 20.000 con destino al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso. Además, condenó a Paula Mariela Giménez a tres años de prisión, por considerarla partícipe secundaria penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, bajo la modalidad de captación y transporte respecto a G.D.P., D.N.A., Y.M.A., M.S.R., M.J.G. y K.M.D., agravado por la cantidad de sujetos activos y por la cantidad de víctimas. *Gisela Jazmín Sama* fue condenada a la pena de dos años de prisión en suspenso por ser partícipe secundaria penalmente responsable del mismo delito. Por último, el Tribunal condenó a *Andrea Fabiana Ituarte* a dos años de prisión en suspenso por resultar partícipe secundaria del delito en cuestión.

Surge de los hechos que Luis German Ituarte, con la colaboración de Paula Mariela Giménez, Gisela Jazmín Sama y Andrea Fabiana Ituarte captaron y trasladaron desde la ciudad de Mar del Plata hacia la localidad de Pedrezuela, Comunidad de Madrid, mediante engaño, violencia y abuso de su situación de vulnerabilidad, a siete mujeres mayores de edad, con el fin de explotarlas económicamente mediante el ejercicio de la prostitución. Según la investigación, todas las víctimas sabían que la oferta laboral era ejercer la prostitución en España. Sin embargo, la propuesta inicial difirió mucho de las condiciones efectivas en que se desarrolló luego el acogimiento y explotación, pues nunca recibieron el dinero que les habían prometido, fueron privadas de su libertad, les retuvieron los documentos y sufrieron violencia física y psicológica. Esta situación de explotación culminó cuando las mujeres lograron escapar y pedir ayuda.

El Tribunal aclaró que las acciones, los medios y los fines típicos que permiten tener por configurado el delito de trata de personas (art. 145 bis CP), tuvieron lugar tanto en el territorio argentino (la captación y el transporte) como en España (el acogimiento). Por ello, conforme el principio de territorialidad (art. 1 CP), se aplicaron las normativas penales que conforman nuestro derecho interno sólo sobre las conductas desplegadas en el territorio nacional. Esto resulta compatible con la caracterización de “tipo alternativo” de la trata, para el cual basta con la realización de una de las acciones descriptas para que se configure el delito.

Por otro lado, el Tribunal destacó que todas las mujeres al momento de ser reclutadas se hallaban en un estado de vulnerabilidad, la mayoría de ellas eran madres solteras, con escasa instrucción y desocupadas. No sólo estaban en una situación económica desfavorable que, por ejemplo, les impedía retornar a su lugar de origen, sino que además los imputados procuraban que no manejaran dinero, ni siquiera el que les hubiera correspondido según lo pactado por su “trabajo”. El Tribunal definió que “persona vulnerable es aquella que por adversidad o circunstancia especial su consentimiento se halla viciado por encontrarse con menores posibilidades defensivas que el común de las personas por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien la dañe o perjudique.”

En conclusión, el Tribunal condenó a Luis German Iturbide, Paula Mariela Giménez, Gisela Jazmín Sama y Andrea Fabiana Ituarte por el delito de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual.

8. “ALFONZO, GUSTAVO DARÍO S/INFRACCIÓN LEY 26.364”, 9 de marzo de 2017, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná (Lopez Arango, Carnero, Berros), causa Nro. FPA 9143/2014/TO1. [📄](#)

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná declaró a Gustavo Darío Alfonso responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de captación, acogimiento y traslado, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad, por haberse consumado la explotación

sexual y por ser la víctima menor de edad (arts. 45, 145 bis y 145 ter inc. 1° antepenúltimo y último párrafo, Ley N° 26.364 y reformada por Ley N° 26.842, del CP).

La causa se inició por la denuncia de una madre de una chica de 16 años de edad que había estado cautiva durante 20 días en un domicilio a cargo de Alfonzo. La mujer manifestó que la adolescente había permanecido en contra de su voluntad y bajo efectos de estupefacientes que le suministraba el acusado. Además, la víctima fue sometida a violencia física y abusos sexuales por varios hombres, tanto en el inmueble donde estuvo cautiva, como en otros lugares a donde era llevada por Alfonzo. La adolescente fue rescatada por personal policial en octubre del 2014.

En el juicio el fiscal alegó que tenía por acreditados los hechos y destacó que las acciones llevadas a cabo por Alfonzo eran tres. En primer lugar, captó la voluntad de la víctima, luego la acogió en el departamento donde la mantuvo retenida y, por último, la trasladó de un lugar a otro aprovechando su situación de vulnerabilidad. En contraposición, el defensor de Alfonzo manifestó que no hubo captación dado que la adolescente se acercó de forma voluntaria al acusado y argumentó que ella tenía libertad para moverse a donde quisiera. Además, afirmó que cuando Alfonzo se enteró que la víctima era menor de edad le pidió que se retirara del domicilio. El Tribunal no hizo lugar al planteo del defensor y manifestó que la versión de la víctima “se repite de manera textual en todas las ocasiones en que fue recibido su testimonio.” Inclusive, destacó que algunas testigas admitieron los detalles de los encuentros y reconocieron a Alfonzo como el organizador de éstos, tal como lo describió la víctima.

El Tribunal analizó la normativa vigente (art. 145 bis CP y el Protocolo de Palermo) y tres de los elementos propios de este delito: captación, acogimiento y traslado. Tuvo en cuenta las entrevistas delante de las psicólogas y la trabajadora social con la víctima y las testigas. Las profesionales afirmaron que “todas ellas se habrían visto obligadas a buscar trabajo a una temprana edad con el objeto de contribuir al sostenimiento familiar. (...) algunas de ellas no pudieron finalizar sus estudios obligatorios básicos, siendo consecuencia directa de ello la posterior inserción laboral desfavorable en empleos informales”. Valoraron los informes, de los que se desprende que la situación de vulnerabilidad “se acentuaría más aún en el caso de las adolescentes menores de edad quienes se encuentran en un proceso madurativo en plena formación. Vulnerabilidad que bien podría ser utilizada por adultos responsables de explotar sexualmente a mujeres.”

En conclusión, el Tribunal procedió a declarar a Gustavo Darío Alfonzo autor material y responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de captación, acogimiento y traslado, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad, por haberse consumado la explotación sexual y por ser la víctima menor de edad.

9. “Petroni, Jorge Edgardo, Quiróz, Ana Graciela S/Inf. Ley 26.364”, 1 de septiembre de 2016, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, (Lopez Arango, Carnero), causa Nro. FPA 33000048/2011/TO1. [📄](#)

De acuerdo al requerimiento de elevación a juicio, se atribuye a Jorge Petroni y Ana Quiróz ser coautores del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual agravado por el número de víctimas en concurso real con el delito de regencia y/o administración de casas de tolerancia (art. 145 bis inc. 3 del CP, según Ley N° 26.364 y art. 17 según Ley N° 12.331).

El caso se inicia por un allanamiento que hizo Gendarmería Nacional de un establecimiento en Concepción del Uruguay, Entre Ríos, en el que constataron la presencia de dos de los imputados y tres mujeres. El lugar consistía en un salón con una tarima de baile, barra de tragos, una cocina y dos dormitorios con entrada independiente desde el exterior. A raíz de la investigación se constató que las habitaciones eran usadas para “pases” (intercambios sexuales). Además se corroboró que algunas mujeres vivían en el establecimiento. En el allanamiento se secuestraron celulares, cuadernos con registros de los pases, copas, montos de dinero, nombres de las mujeres y de los clientes. Además, se encontró en la billetera de Petroni un pasaje a nombre de una de las mujeres que trabaja en el lugar, quien había llegado desde Misiones.

Quiroz y Petroni reconocieron en una audiencia ante el fiscal su responsabilidad por los hechos. Petroni se declaró autor del delito de trata de personas mayores de 18 de años de edad (art. 145 bis inciso 3° del CP según Ley N° 26.364) y Quiróz asumió ser partícipe secundaria. En la audiencia dijeron estar de acuerdo con las penas acordadas. El fiscal consideró que había operado la prescripción por uno de los hechos imputados (sostenimiento, regencia y administración de casas de tolerancia, art. 17 según Ley N° 12.331).

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná constató que los hechos juzgados fueron calificados acorde a la prueba analizada en el acuerdo entre la Fiscalía y los acusados. Estableció que “definitivamente la conducta de los imputados debe encuadrarse en el delito previsto por el art. 145 bis, inc. 3 C.P., que se sancionó respondiendo al compromiso asumido por el Estado Argentino al suscribir el Protocolo de Palermo (...)” De acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 26.364, entendió que existían situaciones de explotación para obtener un beneficio económico mediante el ofrecimiento del cuerpo de las víctimas. Afirmó que Petroni se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de las mujeres dado que conocía sus condiciones familiares, sociales y sus situaciones económicas y educativas. Coincidió en que Quiróz cumplía funciones subsidiarias y accesorias para que el negocio se mantuviera activo, por ejemplo estaba encargada de la atención en el mostrador y comprar comida.

En conclusión, el Tribunal resolvió condenar a Jorge Petroni a la pena de cuatro años de prisión por ser autor material y responsable del delito descrito en el art. 145 bis, inc 3 del CP según Ley N°

26.364, y a Ana Quiróz a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional por ser partícipe secundaria del delito descrito en el art. 145 bis, inc 3 del CP según Ley N° 26.364. Además, decidió sobreseer a ambos por uno de los hechos (sostener, administrar y regentar un prostíbulo) porque había operado la prescripción de la acción penal.

10. “MAURIEL AGUILAR, Martha p/ Infracción a la Ley 26.364”, 5 de abril de 2016, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta (Snopek, Díaz, Almaraz), causa Nro. FSA 11263/2013/TO1. [📄](#)

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta condenó a Martha Mauriel Aguilar por considerarla autora del delito de trata de personas bajo la modalidad de captación y traslado agravado por tratarse de una menor de 18 años (arts. 145 bis y 146 ter inc. 1 y último párrafo del CP conforme Ley N° 26.842) en perjuicio de D.A.Q. (arts. 12 y 45 del CP).

El caso se inició por un control de documentación de pasajeros que viajaban en un colectivo de larga distancia desde la Quiaca, Jujuy hasta Retiro, Buenos Aires, que estaba haciendo Gendarmería. Cuando se solicitó documentación a dos pasajeras, Martha Aguiler y D.A.Q., la última estaba tan nerviosa que eso llamó la atención de la Gendarmería. En consecuencia, decidieron separar a D.A.Q. de Aguilar para preguntarle sobre sus datos personales y su situación. D.A.Q. contó que provenía de Bolivia, que no estaba viajando sola sino que lo hacía de manera involuntaria y tenía que trabajar en Buenos Aires para pagar deudas de su familia por dinero que le había prestado Aguilar. Además D.A.Q. contó que estaba amenazada por Aguilar quien, además, la golpeaba, maltrataba y explotaba laboralmente. Gendarmería detuvo a Aguilar y llevó a D.A.Q. al refugio para Víctimas de Trata y Violencia Familiar en Rosario de la Frontera.

La defensa de la imputada consideró que debía ser declarado nulo el proceso. A su entender Aguilar estaba siendo juzgada en dos oportunidades por el mismo hecho. Sostuvo que la Fiscalía de Cochabamba ya había juzgado ese hecho y ordenado el archivo de las actuaciones seguidas contra Aguilar. Por ello sostuvo que era aplicable al caso el ne bis in ídem dado que el juicio representaría un doble juzgamiento. El Tribunal rechazó el planteo porque la causa de Cochabamba se había iniciado por otra denuncia realizada por el padre de D.A.Q. y, por lo tanto, eran otros hechos.

El Tribunal tuvo por probado que Aguilar captó a D.A.Q. en Cochabamba, Bolivia y la trasladó a Argentina aprovechándose de su estado de vulnerabilidad para explotarla laboralmente. De la evaluación psicosocial se desprendía que D.A.Q. estaba en un estado de vulnerabilidad por su situación económica, edad, su bajo nivel cognitivo e intelectual y su falta de escolarización, entre otras cuestiones. Esto le impidió ser consciente de que era víctima del delito de trata de personas. El Tribunal también se basó en la definición de vulnerabilidad de las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*.

Sobre la calificación legal dijo que el delito de trata de personas tiene su antecedente en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Destacó que el delito es una grave violación a los derechos humanos y vulnera el derecho a la libertad, la salud, la educación y la identidad, entre otros derechos fundamentales. Por último, en cuanto a los fines de explotación, remarcó que “no es exigido que dichos fines se concreten, pues el tipo penal anticipa el momento consumativo que se produce con la realización del verbo típico.”

De esta manera, el Tribunal condenó a Martha Aguilar a la pena de diez años de prisión por resultar autora responsable del delito de trata de personas en la modalidad de captación y traslado con fines de explotación laboral, agravado por abuso de una situación de vulnerabilidad y tratarse de una menor de 18 años.

11. “Funes, Raúl Oscar y otros s/infracción Ley 26.364”, 7 de octubre de 2016, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis (Fourcade, Diamante, Piña), causa Nro. FMZ 62000042/2013. [↓](#)

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis condenó a Alberto Martínez a la pena de cinco años de prisión por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena previsto en el art. 127 del CP según Ley N° 26.842 en concurso real con el art. 14 primera parte de la Ley N° 23.737 en calidad de coautor con el imputado Raúl Oscar Funes con una multa de \$250. Funes fue condenado por el mismo delito a cuatro años de prisión. Además, condenó a Gustavo Fabían Caresano a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso como partícipe secundario del mismo delito.

Se probó que Alberto Martínez captó, trasladó y acogió con fines de explotación sexual, en coautoría con Raul Oscar Funes, a seis víctimas que fueron rescatadas en un procedimiento llevado a cabo en el 2014 en cuatro locales nocturnos ubicados en Villa Mercedes y Justo Daract, San Luis. Las seis mujeres estaban en una situación de vulnerabilidad por la intimidación y coerción ejercida por los imputados para explotarlas sexualmente. La captación de las víctimas se llevó a cabo a través de otras personas que las habían contactado por Facebook o por conocidos de los imputados con la promesa de una oferta laboral en otra provincia. Uno de los imputados que residía en Río Cuarto, Córdoba, donde las víctimas vivían, les ofreció alojamiento en San Luis aprovechándose de su situación de necesidad y precariedad económica. Una vez que se encontraron en el lugar de explotación, las víctimas fueron insertadas “en la organización de la actividad prostibularia diseñada e implementada por parte de los explotadores, organización que aseguraba a estos un pleno dominio de la totalidad de la actividad”. A ambos acusados además se les imputó la promoción, facilitación y/o explotación económica agravadas de la prostitución ajena con abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

La defensa sostuvo que la aplicación de la Ley N° 26.842 impedía el debido ejercicio de defensa por “violentar garantías procesales y que, por lo tanto, la misma es inconstitucional”. En contraposición, el fiscal argumentó que se objetaba la Ley en cuestión por el solo hecho de no exigir para la configuración del delito de trata de personas el consentimiento ni la edad de la(s) víctima(s). Sostuvo que la Ley N° 26.842 es constitucional aún más si se tienen en cuenta los tratados internacionales en los que Argentina es parte. El Tribunal rechazó el planteo de la defensa, argumentó que al momento de pretender una declaración de inconstitucionalidad de una norma, es necesario señalar de qué modo su eventual aplicación conlleva la concreta afectación de garantías consagradas en la Constitución Nacional.

El Tribunal argumentó que, además de las declaraciones de las seis víctimas, los elementos secuestrados durante el allanamiento coincidían con las actividades de explotación sexual descritas (cuadernos con anotaciones de pases, preservativos, estupefacientes, barra de tragos) además de los informes realizados por personal policial de vigilancia encubierta en el local allanado y las escuchas telefónicas.

En conclusión, el Tribunal manifestó que las pruebas presentadas durante el debate llevan a concluir que Martínez era quien organizaba el negocio y reclutaba mujeres provenientes generalmente de Córdoba ofreciéndoles traslado a San Luis. Funes, por otro lado, se encontraba a cargo del local donde las mujeres permanecían en condiciones precarias y, además, era el encargado de hacer los pagos, retenciones y brindarles alimentos durante los días que se quedaban en Justo Daract.

En resumen, el Tribunal condenó a Alberto Martínez a cinco años de prisión y a Raúl Oscar Funes a cuatro años de prisión en calidad de partícipe primario. Asimismo, condenó a Gustavo Fabian Caressano a dos años y seis meses de prisión en calidad de partícipe secundario.

12. “JAC”, 30 de mayo de 2016, Tribunal Oral en lo Criminal Federal No 1 de San Martín (Milloc, Barroetaveña, Sagretti), causa Nro. FSM N° 38375/2014/TO1. [↓](#)

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín condenó a J.C.V. y J.A.C. por considerarlos coautores del delito de trata de personas con fines de explotación laboral con cuatro agravantes, en concurso ideal con el delito de tráfico ilegal de personas con destino a Argentina y con la facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio nacional con el fin de obtener un beneficio, ambas figuras agravadas (arts. 145 bis, 145 ter, incisos 1 y 4 y penúltimo y último párrafos del CP, y 116 y 117 en función del 119, 120 y 121 de la Ley N° 25.871 según la Ley N° 26.364).

Se tuvo probado que J.C.V. y J.A.C. viajaron en distintas ocasiones a Oruro, Bolivia para contratar de forma irregular y engañosa a más de siete personas, con la promesa de darles un trabajo digno y remunerado. Hicieron ingresar a estas personas de forma ilegal a la Argentina a través del paso

fronterizo Villazón-La Quiaca para luego trasladarlas a un taller textil clandestino en CABA. Allí les retenían su documentación personal, las obligaban a cumplir jornadas laborales de más de 12 horas diarias sin remuneración, les impedían salir a la calle bajo amenaza de denunciarlos por su condición de inmigrantes ilegales y, además, sufrían maltratos físicos y psicológicos. En un allanamiento en el lugar se identificaron, entre otras cosas, 15 máquinas de coser, varias telas, colchones, frazadas, camas y ropa. Se encontraron a varias de las víctimas escondidas en el altillo y en una camioneta. Dos de ellas eran menores de edad.

El Fiscal afirmó que ninguna de las víctimas recibió pagos por sus trabajos y que ninguno estaba inscripto laboralmente en forma regular. Constató que trabajan de lunes a lunes y las condiciones del taller eran muy malas (lugar cerrado, falta de ventilación y luminosidad, falta de higiene y orden).

El Tribunal tuvo por probada la responsabilidad de J.A.C. y J.C.V. en los hechos. Dijo que las condiciones de vida de las víctimas no cumplían con un mínimo estándar de dignidad y menos aún con la libertad para poder irse del lugar. Explicó que la libertad no solo se refiere a la movilidad ambulatoria, sino también a tener las condiciones sociales y económicas necesarias para cumplirlas.

El Tribunal valoró las condiciones dignas y equitativas de trabajo amparadas por el art. 14, CN, el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre “La Abolición de la Esclavitud y sus formas contemporáneas”, el Protocolo de Palermo, el Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), el Convenio 182 de la OIT y la Ley Nº 26.390, entre otros instrumentos relevantes en la temática. Dijo que según esa normativa suelen ser los sectores más humildes, sin redes de protección y sostenimiento los más propensos a perder sus ingresos de forma imprevista y aceptar trabajos forzosos. A su vez, destacó que la falta de educación y analfabetismo son un gran factor que impacta en las pocas posibilidades laborales que puedan llegar a tener estas personas. Entendió que tanto el género como la condición de migrante son dos factores importantes que pueden influir en las probabilidades de ser víctima de trabajo forzoso (con cita del informe Ganancia y Pobreza: aspectos económicos del Trabajo Forzoso, de la OIT del 20/5/2014). También dijeron que el hecho de haber promovido, facilitado y explotado a niñas con ánimos de lucro, implica que J.A.C. y J.C.V. ejercieron una modalidad de violencia que debe ser analizada bajo los compromisos internacionales que asumió el Estado argentino a través de la Convención de Belém do Pará y la CEDAW.

En conclusión, el Tribunal condenó a la pena de diez años de prisión a J.A.C. y J.C.V. por considerarlos coautores del delito de trata de persona con fines de explotación laboral cuádruplemente agravado, en concurso ideal con el delito de tráfico ilegal de personas con destino a Argentina, delito éste que concurre, también en forma ideal, con la facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio nacional con el fin de obtener un beneficio, ambas figuras agravadas.

13. “Arenas, Verónica Ruth s/ recurso de casación”, 30 de marzo de 2017, Cámara Federal de Casación Penal, Sala I (Figuerola, Borinsky, Hornos), causa Nro. FCR 94046538/2010/TO1/1/CFC1. [📄](#)

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz condenó a Verónica Ruth Arenas a la pena de cuatro años de prisión por considerarla coautora del delito de trata de personas mayores de edad en la modalidad de traslado y acogimiento, agravado por la comisión de tres personas en forma organizada con fines de explotación sexual (arts. 45 y 145 bis inc. 2 del CP).

La defensa impugnó la decisión. Sostuvo que Arenas era una víctima más del delito de trata de personas dado que estaba en una situación de vulnerabilidad y que por temor no podía escaparse del prostíbulo. Afirmó que Arenas no captó ni trasladó a la víctima y tampoco la obligó a prostituirse.

El fiscal había requerido la elevación a juicio de Arenas por considerar que participó, junto a dos personas más, de forma organizada para llevar adelante “un negocio que consistía en trasladar mujeres bajo engaño desde diferentes extremos del país alejándolas de sus orígenes y de todo lo conocido para explotarlas en el turbio negocio de la explotación de la prostitución ajena que se practicaba en la whiskería “Le Clab”, sometiéndolas a situaciones de violencia permanente para luego apropiarse de las ganancias que producían.”

Surge de los hechos del caso que, C.V. se comunicó con C.I.V., la denunciante, y le explicó que la tenían encerrada en un lugar en Santa Cruz en donde la obligaban a “vestirse, maquillarse y venderse a los hombres”. Al momento del allanamiento, se rescató a C.I.V. junto a otras chicas y se detuvo a Arenas. Se observó que en el lugar había habitaciones contiguas al salón, mujeres encerradas, clientes arribando al local y libretas sanitarias retenidas. C.I.V. declaró que viajó a Santa Cruz porque le habían prometido trabajar en un restaurante y por eso decidió dejar a sus hijos, sus hermanos y su madre.

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal consideró que no había dudas de la materialidad de los hechos ni de la autoría de Arenas. Argumentó que, sin el engaño de la promesa de un trabajo, C.I.V. no hubiera realizado un viaje de más de 3000 km. Destacó que Arenas acogió a C.I.V. en su vivienda y le dio ropa con la que debía ir al prostíbulo. La Sala I entendió que “C.I.V. fue obligada a prostituirse doblegándola bajo amenazas y obteniendo un producto económico que era cobrado por Arenas y Valerio y administrado por éstas y el dueño del local.”

Manifestó que existían suficientes razones para reconocer la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba C.I.V. En su argumentación destacó las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. La Sala I concluyó que, tanto el contexto familiar, social, como económico de C.I.V. evidenciaban las condiciones de adversidad en las que se encontraba, situación que fue utilizada por Arenas para trasladarla hasta Santa Cruz.

La jueza Figueroa en su voto agregó que a partir de la Ley N° 26.364 se agregaron las figuras legales previstas en los arts. 145 bis y 145 ter del CP. Destacó que “el problema de la trata de personas debe ser abordado en todas sus modalidades, sea explotación sexual, trabajo esclavo e indocumentado, de nacionales o extranjeros, entre otros supuestos, porque constituyen un flagelo que debe ser erradicado y sancionado, atento que vulnera la dignidad de la persona humana y el principio de igualdad, conforme los arts. 16 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.” Mencionó la importancia de la CEDAW, tratado con jerarquía constitucional, para erradicar la discriminación contra las mujeres. Explicó que de acuerdo al art. 2 del instrumento, los Estados se comprometen a evitar las repeticiones de conductas discriminatorias por medio de políticas públicas, adecuaciones constitucionales, legislativas, entre otras, de manera que su incumplimiento generaría responsabilidad internacional del Estado argentino.

Figueroa destacó las Leyes N° 25.632, 26.364 y 26.842, que ratifican y tipifican el Protocolo de Palermo, y la Convención de Belém do Pará para erradicar la violencia contra las mujeres. Argumentó que “las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. Dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, en los medios de comunicación, en la educación sistemática formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros, donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndole su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas patriarcales y una cultura androcéntrica, que hasta la ha privado de un discurso y práctica jurídica de género.” Explicó que a partir de la sanción de la Ley N° 26.485 se buscó visibilizar que “las conductas que manifiestan distintos tipos de violencia son el producto de un esquema patriarcal de dominación, entendido como el resultado de una situación de desigualdad estructural de la cual el Poder Judicial no puede desconocer.”

En conclusión, la Sala I rechazó por mayoría el recurso de casación interpuesto por la defensa de Arenas.

14. “MIÑO, MARCELA BEATRIZ s/INFRACCIÓN ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842”, 18 de noviembre de 2016, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe (Cello, Vella, Homero), causa Nro. FRO 11676/2015/TO1. [📄](#)

El Tribunal Oral Federal de Santa Fe condenó a Marcela Miño a la pena de ocho años de prisión por considerarla responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, mediando engaño, abuso de la situación de vulnerabilidad, violencia y amenazas (art. 145 bis del CP conforme Ley N° 26.842).

La investigación se inició en mayo del 2015 por una denuncia recibida por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata de personas, de que

E.E.F. era obligada a ejercer la prostitución por Marcela Miño y Aníbal Romero. E.E.F. conoció a Miño en la casa de una amiga. En ese momento la imputada le ofreció mudarse con ella y Romero. Dadas las condiciones en que vivía, E.E.F. aceptó mudarse junto a sus hijos. Transcurrida una semana, Miño le dijo a E.E.F. que debía empezar a trabajar para mantener a sus hijos y la obligó a ejercer la prostitución en la Ruta Nacional 19. Los hijos de E.E.F. eran usados como elemento de coacción, sufrían maltratos y amenazaban a E.E.F. con matarlos si ella se escapaba.

El fiscal acusó a Miño por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, mediando engaño, abuso de la situación de vulnerabilidad, violencia y amenazas, como así también privación ilegítima de la libertad mediante violencia, coacciones y amenazas. La defensa de Miño alegó que las pruebas aportadas no eran suficientes para acreditar la faz subjetiva del tipo penal dado que era “preexistente la situación de vulnerabilidad de E.E.F. a su estadía en la casa de la imputada.”

El Tribunal destacó los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino respecto a la prevención, investigación y sanción de la trata de personas y la legislación pertinente (Ley N° 25.632, el Protocolo de Palermo y la CEDAW).

Manifestó que era imprescindible analizar las declaraciones realizadas por la víctima, teniendo en cuenta las Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos que hacen hincapié en que la participación de la víctima durante el proceso debe ser abordada con cautela y evitando el riesgo de una revictimización. El Tribunal explicó que al ser entrevistada, a E.E.F. “le fueron explicadas las preguntas de manera clara y en términos adecuados a su circunstancia particular, habiéndose evitado también cualquier entorno hostil para la diligencia, a fin de asegurar la necesaria protección de los derechos de la víctima y de su propia dignidad.”

El Tribunal trajo a colación un voto de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en donde manifestó que “hay factores que afectan el testimonio: temor, vergüenza, lejanía de la familia, soledad (...) Por eso no hay que prejuzgar ciertas actitudes, como la imposibilidad de recordar ciertas situaciones y hechos. La credibilidad del testigo concretada por la corroboración detallada de algunos puntos, dará por resultado que otros puntos que no se han logrado corroborar serán tenidos por ciertos, a partir de la solidez de otros aspectos.” Argumentó que debía otorgarse especial relevancia a la declaración de E.E.F y entendió que existían indicios graves que establecían la participación directa de Miño en los hechos investigados.

Entendió que al momento de establecer la sanción adecuada para Miño era necesario tomar en cuenta la ausencia de antecedentes penales y la posibilidad de aplicar un atenuante. Consideró oportuno valorar la situación socio cultural de Miño “ya que se trata de una persona de escasa educación que vive junto a su familia en condición de pobreza y marginalidad. Que ha debido ejercer la prostitución durante muchos años y que tiene a su cargo una familia numerosa.” Tuvo en cuenta la situación de violencia que sufrió la imputada por parte de su pareja, condicionantes de su accionar y “paliativos

de la gravedad de la pena a imponerse.”

En conclusión, el Tribunal condenó a Miño a ocho años de prisión por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, mediando engaño, abuso de la situación de vulnerabilidad, violencia y amenazas.

15. “Barey y otros s/ recurso de casación”, 23 de octubre de 2015, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II (David, Slokar, Ledesma), causa Nro. FCB 12000214/2012/TO1/15/CFC3. [↓](#)

El Tribunal Oral Federal de Córdoba N° 1 absolvió a Favio Barey y Daniel Barey en orden al delito de trata de personas de mayores de 18 años de edad en grado de coautores (artículo 145 bis, primer párrafo, inc 2 del CP según la Ley N° 26.364).

Desde el 11 de octubre de 2009, Favio y Daniel Barey dispusieron, sostuvieron y administraron cinco prostíbulos en el centro de Córdoba. Todos aparentaban ser bares nocturnos a los que concurrían distintos clientes. Estos locales contaban con sillones, escenarios con caño y barras en las que había preservativos, pulseras y registros de copas, pases y salidas realizadas por las víctimas. De acuerdo al relato de los hechos, una vez acordados los pases entre los clientes y los imputados, éstos disponían que las mujeres fueran acompañadas por personal de seguridad a establecimientos cercanos en los que realizaban los servicios sexuales acordados.

El Tribunal alegó que las dificultades personales de las mujeres que trabajaban en los distintos locales no eran suficientes para probar que cada una de ellas estaba en una situación de vulnerabilidad. Agregó que, según los testimonios de las mujeres que trabajan en esos locales, no vivían en los bares, sino que tenían horarios de trabajo preestablecidos. Cuando terminaban su jornada, volvían a sus hogares. También resaltó que ninguna de las supuestas víctimas eran extranjeras sino que todas eran ciudadanas argentinas con arraigo a su zona. Por eso dijo que no había prueba para considerar como víctimas a las personas señaladas por la fiscalía porque no se probó que hubieran sufrido “un menoscabo de su libertad, a tal punto grave de invalidar el consentimiento de la víctima y que su única opción hubiese sido someterse a la explotación sexual de los hermanos Barey.”

La decisión fue impugnada por el MPF que se agravió de una errónea interpretación del elemento objetivo del tipo penal, es decir, el abuso de una situación de vulnerabilidad. Sostuvo que la libertad que tenían las víctimas para movilizarse era irrelevante debido a que puede haber un aprovechamiento de la vulnerabilidad inclusive con libertad ambulatoria. Criticó que el Tribunal hubiera exigido para probar la vulnerabilidad de las mujeres requisitos que no son necesarios para la configuración del delito de trata de personas, como son la ausencia de libertad ambulatoria y la falta de arraigo en el lugar donde se lleva a cabo la explotación.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal señaló que el agravio se centró en evaluar el razonamiento que realizó el Tribunal para determinar qué se entiende por “situación de vulnerabilidad” en los términos del artículo 145 bis del CP. En relación al argumento de la nacionalidad y el arraigo, consideró que, si bien es cierto que ambas características pueden ser una pauta para determinar la vulnerabilidad de una persona, éstas no son excluyentes para la configuración del delito de trata de personas. Además, expresó que el Tribunal no ponderó la condición social y económica como indicador de vulnerabilidad conforme a las Reglas de Brasilia, limitando su argumento a la nacionalidad y la libertad física de las víctimas. Afirmó que el Tribunal desarrolló de manera arbitraria el concepto de vulnerabilidad.

Hizo alusión al informe elaborado por la Oficina de Rescate del Ministerio de Justicia, en el que los expertos concluyeron que en todos los casos relatados por las mujeres, se presentó una situación de vulnerabilidad que resultó condicionante para que ellas ingresaran a la prostitución y, además, todas se encontraban atravesando una situación de precariedad económica. Los expertos determinaron que el estado de vulnerabilidad no se refiere solamente a una limitación económica, sino también a la dificultad de acceso al sistema educativo, de salud o a los derechos sexuales y reproductivos, que acentúan la situación de vulnerabilidad que genera la precariedad económica. En este sentido, el juez David sostuvo que “estas circunstancias debieron ser evaluadas al momento de determinar si las mujeres que ejercían la prostitución estaban en una situación de vulnerabilidad que podía llegar a ser objeto de abuso por parte de los imputados.” Argumentó que el Tribunal otorgó un alcance al concepto de vulnerabilidad que no se condice con los fines de la Ley N° 26.364, ni con la política del Estado argentino para prevenir, investigar y sancionar este tipo de violencia contra las mujeres.

La Sala II entendió que resultan aplicables el Protocolo de Palermo, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. Manifestó que la intención del MPF no apuntaba exclusivamente a ejercer la acción penal, sino que buscaba dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos con el fin de evitar la responsabilidad internacional del Estado argentino.

Por tal motivo, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal consideró arbitraria la sentencia, y remitió la causa para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

16. “GAUNA, Omar Marcelo s/ infracción ley 26.364”, 25 de octubre de 2016, Cámara Federal de Casación Penal, Sala I (Figuerola, Borinsky, Hornos), causa Nro. FCB67000231/2012/TO1/2/CFC1. [↓](#)

El Tribunal Oral Federal de Córdoba condenó a Omar Marcelo Gauna por los delitos de promoción y facilitación de la prostitución de personas menores de edad doblemente agravado por mediar amenazas sobre la persona de la víctima y por tratarse de una persona conviviente (art. 125 bis 1 y

3er párrafo del CP) y por promoción y facilitación de la prostitución de personas mayores de edad (art. 126 del CP) todo en concurso real (arts. 45 y 55 del CP).

El Tribunal tuvo por acreditado que Gauna promovió y facilitó, por medio de golpes y amenazas, la prostitución tanto de S.C.A., entre los 14 y 17 años, como de A.S.B., entre los 18 y 23 años. Solo estos dos casos fueron denunciados pero de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal no fueron los únicos. Además de las víctimas mencionadas, resulta acreditado que por lo menos otra de sus parejas fue forzada a prostituirse. El propio Gauna afirmó haber tenido 17 parejas y 14 hijos/as. S.C.A. durante su declaración mostró su brazo donde tenía tatuado el nombre de Gauna y explicó que “el chico que se lo tapó le dijo que era el noveno tatuaje que tenía el mismo nombre. Sentía como que eran propiedad de él.”

De acuerdo al Tribunal, Gauna llevaba adelante un patrón de conducta con la finalidad de conseguir a sus víctimas. Luego de conocerlas, las seducía, manifestaba deseos de formar una familia con ellas, las invitaba a convivir a su casa y luego de quedar embarazadas, las obligaba a prostituirse con el fin de obtener un rédito económico a costa de ellas. Se desprende de los testimonios de las víctimas que Gauna las llevaba a distintos locales nocturnos, a la ruta a trabajar con camioneros, a un hotel e inclusive, a un cementerio. Los arreglos de dinero eran realizados directamente con el imputado dado que él era el encargado de conseguir a los clientes y cobrar el dinero. El Tribunal condenó a Gauna por promoción y facilitación de la prostitución tanto de personas menores como mayores de edad.

La defensa impugnó la condena. Dijo que el Tribunal omitió realizar una valoración de la prueba y una interpretación de los hechos según el *in dubio pro reo*. Alegó que no había elementos que permitieran corroborar la veracidad de los testimonios de las supuestas víctimas y mencionó un testimonio que coincide con lo declarado por Gauna en cuanto a que una de las víctimas “trabajaba voluntariamente”.

La Sala I confirmó la condena. Entendió que “el caso en análisis constituye una violación a los derechos de género” destacando en sus argumentos que Argentina le otorgó jerarquía constitucional a la CEDAW para erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Dijo que ninguna persona puede consentir libre y válidamente su propia explotación. Por eso el Protocolo de Palermo determina que no se tendrá en cuenta el consentimiento de la víctima debido a que se analiza la situación de vulnerabilidad e inferioridad de las personas sometidas a trata y explotación.

También señaló que, más allá de las políticas públicas para el castigo y represión de la trata de personas, es necesario abordar el problema en sus modalidades, sexual y laboral, dado que mediante su comisión son vulnerados el derecho a la dignidad y el principio de igualdad. Consideró que, no obstante la sanción de las Leyes N° 26.364 y 26.842, sobre prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, es importante reconocer que lo más efectivo a realizar contra la trata de personas es informar y educar a las presuntas víctimas y trabajar constantemente para erradicar la pobreza, la exclusión y la marginación de mujeres y niñas. Resaltó la importancia de capacitar

tanto a los operadores del Estado como a las fuerzas de seguridad, a los medios de comunicación y al sistema educativo con la finalidad de generar conciencia y conocimiento en el tema. Manifestó que las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abuso de poder que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. Destacó que Argentina ratificó la Convención de Belém Do Pará con la finalidad de adoptar políticas públicas para erradicar la violencia contra las mujeres. Recalcó el compromiso internacional de Argentina al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (en adelante NNA), norma que les confiere especial protección a los NNA, y que en el caso en cuestión resulta aplicable debido a la edad de algunas de las víctimas.

En conclusión, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de Gauna.

17. “Nuñez, Ariel Silvestre s/ casación”, 9 de septiembre de 2016, Cámara Federal de Casación Penal, Sala III (Riggi, Catucci, Gemignani), causa Nro. FPO 12009410/2012/TO1/18/1/CFC1. [↓](#)

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas condenó a Ariel Silvestre Nuñez como autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado (art. 145 ter, incisos 1° y 2° del CP).

Nuñez era Cabo de la Policía en Campo Grande, Misiones, cuando conoció a D.M.K. de 16 años de edad. Comenzaron una relación y luego de un tiempo, el acusado convenció a D.M.K. para que se fugue de su casa y se traslade a Buenos Aires. Le prometió que cuando llegara a la ciudad iban a esperarla otras personas que le darían un trabajo. No le aclaró cuál era el trabajo ni con quién se reuniría. Antes de que D.M.K. viaje, Nuñez le solicitó que deje una nota en la casa de su familia “despidiéndose y pidiendo no ser buscada ya que estaría bien”. Además, le prometió que se encontrarían al poco tiempo en Buenos Aires y “harían vida de pareja”.

En el momento en que la madre y el padre de la víctima advirtieron la fuga de D.M.K., fueron a la Comisaría de Campo Grande donde los recibió el propio Nuñez y les comentó que “conocía a la chica y que tenía forma de comunicarse con ella”. Cuando Nuñez logró comunicarse con D.M.K., informó que ella “ponía condiciones para ser rescatada”, una de éstas era que el propio acusado vaya a buscarla. La madre y el padre de D.M.K. se negaron y por ese motivo fueron junto a Nuñez a buscarla. Al regresar a Campo Grande, Nuñez propuso que D.M.K. se quedara en casa de unos vecinos en vez de volver a su hogar, propuesta rechazada por la familia de ella. En conclusión, lo ocurrido fue registrado como fuga del hogar.

Nuñez y D.M.K. continuaron en contacto y, ante los pedidos de la adolescente de formalizar la relación, Nuñez expresó “que era un hombre casado, que ella lo sabía y que el supuesto romance con ella

sólo había sido un juguete”. Ante esta respuesta, D.M.K. intentó suicidarse tomando un agrotóxico que utilizaba su padre en el trabajo. Mientras D.M.K. estaba internada, la familia de la adolescente, atemorizada por una posible nueva fuga o intento de suicidio, decidió presentarse nuevamente en la Comisaría de Campo Grande. Se requirió la intervención de una asistente social con la intención de dilucidar el tema. Luego de varias entrevistas, la profesional concluyó que se estaba frente a un delito de trata de personas. La familia de D.M.K. realizó una denuncia en la Gendarmería Nacional.

La defensa impugnó la decisión. Alegó arbitrariedad y ausencia de fundamentación al reconstruir el hecho y cuestionó el valor probatorio que se le otorgó a lo dicho por la víctima.

La Sala III confirmó la condena. Consideró que el hecho estaba probado y que los testimonios recabados fueron valorados en un contexto determinado teniendo en cuenta el resto de la prueba obtenida. Sostuvo que el delito de trata de personas es un delito contra la libertad individual y que para que se configure no es necesario que la víctima sea privada de la libertad ambulatoria de manera efectiva. De esta manera, puede concluirse que lo que se pretende tutelar es la libertad de la autodeterminación de las personas.

Destacó que Nuñez se había aprovechado de la inexperiencia de D.M.K., tanto por su situación de vulnerabilidad y lugar de pertenencia, como por su minoría de edad. Tomó la definición de vulnerabilidad de las “Reglas de Brasilia”.

Dijo que el delito de trata de personas se había configurado por el actuar doloso de Nuñez, su condición de funcionario público y por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de D.M.K.

En conclusión, la Sala III rechazó el recurso de casación impuesto por la defensa de Nuñez. Aseguró que el Tribunal valoró las circunstancias del hecho, los medios empleados y la modalidad para cometer el delito, por lo que concluyó que la pena impuesta se encontraba fundada y motivada.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar